

DECRETO

Rivera, 15 de octubre de 2012.

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos respecto a O. P. F. Q. y P. A. C. R. en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, próximo a la hora 18 del 14 de octubre de 2012, los Agentes M. F. y S. C. de la Sección Control de Fronteras – M. D., puesto policial ubicado en Ruta Nacional N° 5, km. 426, dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Rivera, procedieron a inspeccionar el auto marca NISSAN, modelo TIIDA, matrícula paraguaya N° BEN 488, conducido por C. P. F. Q., quien llevaba como acompañante a P. A. C. R., ambos de nacionalidad paraguaya y residentes en aquel país.

En su interior, en un sobre piso falso, encontraron sustancia que aparentemente sería marihuana.

Posteriormente, trasladaron el vehículo a esta ciudad y en una minuciosa inspección que da cuenta la carpeta de Policía Técnica obrante en autos, incautaron desde adentro del vehículo (en el piso, zócalos, panel de control, detrás de las luces traseras) la cantidad de 65,590 kgs. (sesenta y cinco con quinientos noventa kilogramos) de una sustancia que sometida el test de probabilidad arrojó resultado positivo a la marihuana. Esta venía acondicionada en ciento un (101) ladrillos de diferentes tamaño y peso.

Había sido adquirida por F. en San Pedro (departamento de San Pedro, Paraguay). Un amigo suyo, a quien llama “O.” y de quien no brinda mas datos, que se encuentra recluido en Ciudad del Este (Paraguay) por cuestiones vinculadas al narcotráfico, lo conectó con “E.”, quien (en San Pedro) acondicionó esta cantidad en el auto, quedando casi cincuenta kilogramos en Paraguay, que no pudo ser incluido. De allí, acompañado por C. (que sabía de la maniobra y tenía conocimiento del idioma portugués), salieron

de Paraguay por Salto de Guaiá, entraron a la República Federativa del Brasil, pasaron por diversas ciudades (Cascabel, Santa María, entre otras), hasta que llegaron a Rivera. Según sus dichos, su destino final era la ciudad de Canelones. Allí tenían que desviarse de la Ruta N° 5, dos kilómetros por la Ruta N° 11. En el lugar, cerca de unos eucaliptos, los esperaba un hombre flaco con barba, en un auto blanco, quien se llevaría el vehículo cargado con droga y luego se lo entregaría y abonaría el precio, mientras ellos permanecerían en un hotel.

Según F., pagó US\$ 12.000 (dólares estadounidenses doce mil) por los ciento diez kilos que adquirió. Por la carga que trajo a Uruguay, recibiría US\$ 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil). De ellos, le daría US\$ 1.000 (dólares estadounidenses mil) a su compañero de viaje y similar cantidad a "O."

Ambos –básicamente- han confesado su accionar y manifiestan que es la primera vez que realizan tal maniobra. En el caso de F., este extremo no se reputa verosímil, puesto que nadie entrega una cantidad valiosa de droga a persona que desconoce, registrando –además- varias entradas al país, según lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá dimanarán de: a.- las actuaciones policiales (fs. 1/46); b.- la prueba de campo realizada en presencia del Ministerio Público y la Defensa (fs. 48/49); c.- los testimonios de M. E. F. R. (fs. 50/51 vto.) y S. A. C. F. (fs. 52/53); d.- las declaraciones de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 54/61 vto.).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 62.

CONSIDERANDO:

I) Que habrá de decretarse el procesamiento de O. P. F. Q. y P. A. C. R. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 14.294, en la modalidad importación. De autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten así determinarlo, *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso.

II) Como viene de verse, la conducta de estos encuadra en la norma mencionada, ya que importaron estupefacientes desde Paraguay a nuestro país.

Dice Amadeo OTTATI FOLLE que los verbos importar y exportar deben ser entendidos en un sentido amplio, referidos a la introducción o salida ilegítima de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. La Convención Única de 1961, en su art. 1.1, indica: *“Por importación y exportación se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado”*.

El Estado tiene el monopolio para la importación y exportación de estas sustancias, por lo que cualquiera de las aludidas operaciones –realizadas por particulares- es delictiva, ya que no cuentan con la debida autorización legal (“Aspectos Penales de la Ley de Estupefacientes”, 3ª edición actualizada con la Ley N° 17.016 y normas posteriores y modificativas, pág. 38, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, Montevideo, junio de 2005).

III) Se dispondrá la prisión de los encausados, a fin de que no se evadan de la acción de la justicia y por la gravedad de los hechos.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, art. 31 del Decreto – Ley N° 14.294 (en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 17.016), arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1°.- Decrétase el procesamiento y prisión de O. P. F. Q. y P. A. C. R. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto – Ley N° 14.294 (en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 17.016), en la modalidad importación, en calidad de autores.

2°.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designada Defensora de los encausados a la Dra. D. P..

3°.- Recíbase las citas que propongan y solicítense sus antecedentes.

- 4°.-** Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.
- 5°.-** Relaciónese si correspondiere.
- 6°.-** El dinero hallado deberá ser depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en pesos uruguayos, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.
- 7°.-** La sustancia incautada deberá remitirse al I.T.F. para su análisis y demás informes de rigor.
- 8°.-** El vehículo incautado permanecerá en tal calidad, comunicándose a la Junta Nacional de Drogas.
- 9°.-** La autoridad policial, por la vía pertinente, deberá poner en conocimiento de las autoridades policiales paraguayas, la presunta existencia de droga escondida en la zona de San Pedro de aquella república y la participación de un recluso de Ciudad del Este de nombre "O.", atento a las declaraciones de F. Q.. Dese cuenta de los números de abonado e "imei" de los teléfonos celulares incautados (sobre ellos realícese una minuciosa pericia por la policía local). Ofíciase.
- 10°.-** Profundice la policía la investigación, coordinando acciones con otras dependencias estatales, para averiguar el destino del cargamento.
- 11°.-** Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado